



Artículo Original

Recibido para publicación: octubre 20 de 2009
Aceptado para publicación: noviembre 15 de 2009

ANÁLISIS DE LA OPERATIVIDAD DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD EN LA LOCALIDAD No. 2 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS – 2001 AL 2006. REFERENTES TEÓRICOS

Autores: Liliana Bustillo Arrieta
Ingrid Montes Alvarino
Miguel David Cruz
Indira Jiménez
Katia Otero

Correspondencia: Bustillo Arrieta, Liliana en: bustilloliliana2003@yahoo.com

CvIac

http://201.234.78.173:8081/cvIac/visualizador/generarCurrículoCv.do?cod_rh=0000910880

http://201.234.78.173:8081/cvIac/visualizador/generarCurrículoCv.do?cod_rh=0000324493

http://201.234.78.173:8081/cvIac/visualizador/generarCurrículoCv.do?cod_rh=0001396579

RESUMEN

Se presentan los referentes teóricos que orientan la investigación sobre la operatividad de la conciliación en equidad en la localidad No. 2 de la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar durante los años 2001 al 2006, como parte de los estudios sobre los mecanismos alternos de solución de conflictos que adelanta el grupo de investigación de Derecho Público. Los referentes parten del estudio del paradigma de la conciliación en Colombia como es el pluralismo jurídico, luego se presentaron las teorías generales sobre los mecanismos alternos de solución de conflictos, para culminar con el análisis de la teoría sustantiva de la conciliación en equidad propiamente dicha, conforme a la revisión de los autores que en Colombia se han dedicado particularmente al estudio de la conciliación en equidad.

Palabras Claves

Pluralismo jurídico, Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, conciliación en equidad, justicia comunitaria, conciliadores en equidad.

ABSTRACT

We present the theoretical references that guide research on the operation of equity conciliation in the locality 2 of Cartagena de Indias city in the years 2001 to 2006, as part of studies on alternative mechanisms for resolving conflicts that advances the research group of Public Law. Those parts of the study from the paradigm of reconciliation in Colombia as is the legal pluralism, then submit the general theories on the mechanisms of alternate dispute resolution, to culminate with the analysis of the substantive theory of equity conciliation itself, according to the revision of the authors in Colombia have been particularly dedicated to the study of equity conciliation.

Keywords

Pluralism legal, mechanisms of ADR, Equity conciliation, community justice, equity conciliators.

INTRODUCCIÓN

En Colombia con la entrada en vigencia de la constitución política de 1991 se plasmó una nueva concepción del derecho orientado más a la realidad social, y hacia el pluralismo jurídico¹ dando paso a mecanismos alternos de resolución o solución de conflictos, originados en parte por la crisis de regulación social, legitimidad y gobernabilidad del monopolio del derecho del Estado nacional². Lo anterior, aunado a la crisis de la justicia debido al alto índice de congestión de los despachos judiciales, la demora en los pronunciamientos de fallos y los elevados costos de los procesos para los ciudadanos³. Bajo esta perspectiva los mecanismos alternos de solución de conflictos adquirieron rango constitucional y

¹ PALACIO, Germán. Resolución Alternativa de Conflictos: ¿La nueva cara de la política judicial?. En: Betancur, B., Faria, J. E. y otros. *Conflicto y Contexto: Resolución alternativa de conflictos y contexto social*. Bogotá: Instituto Ser de Investigación. Colciencias. Presidencia de la República. 1997. p. 33 Como veremos en el mismo sentido coinciden en dicha publicación los autores Giraldo Ángel y De Sousa Boaventura.

² PALACIO, Germán. Ob. Cit. p.36

³ MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Exposición de Motivos proyecto de ley por medio del cual se dictan normas sobre arbitraje nacional e internacional y se derogan algunas disposiciones. 2007. Vía Internet: <http://www.cac.ccb.org.co>

se plasmaron en los artículos 116, 246 y 247 de la carta magna, reconociéndose la existencia de “formas culturales de resolución de conflictos nacidas de las propias comunidades” como “los palabreros” en la Guajira o “los mayoritarios” en el Chocó.⁴ De estos antecedentes se derivan los conciliadores y con esta los conciliadores en equidad, los jueces de paz que existieron en Colombia desde 1837⁵ y otros mecanismos alternos de solución de conflictos. Con los artículos 81 y s.s. de la ley 23 de 1991⁶, nació jurídicamente la figura de la conciliación en equidad, tomando como modelo la Justicia de Paz Peruana con la diferencia que en Colombia tienen normas diferentes los Jueces de Paz y la Conciliación en equidad.⁷ Mediante este artículo se pretende destacar las diversas posturas que encontramos alrededor de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, particularmente de la conciliación en equidad conforme la revisión que se ha realizado sobre la temática en nuestro país.

MATERIALES Y MÉTODOS

Metodología

El estudio de la problemática de la operatividad en Cartagena de la conciliación en equidad, y particularmente la dinámica como se desarrolla la misma en la localidad No. 2 de la ciudad, se aborda desde la forma de investigación aplicada toda vez, que la temática exige el estudio de la normatividad que rige la figura y sus repercusiones sociales, y políticas, mediante la investigación socio jurídica⁸ que

⁴ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Evaluación de la jurisdicción de Paz en Colombia. Bogotá. 2003. Vía Internet: www.cgr.gov.co

⁵ GIRALDO ANGEL, Jaime. Mecanismos para un derecho con contenido social. En: Betancur, B., Faria, J. E. y otros. *Conflicto y Contexto: Resolución alternativa de conflictos y contexto social*. Bogotá: Instituto Ser de Investigación, Colciencias, Presidencia de la República. 1997. p.13

⁶ Modificados por los artículos 106 a 110 de la ley 446 de 1998, la cual establece como requisito para el nombramiento de un Conciliador en Equidad, el aval del Ministerio de Justicia y define causales de destitución, se considera por analistas que estos requisitos desalientan el avance de la figura.

⁷ ARDILA AMAYA, Edgar Augusto. Jueces de Paz en Colombia: De la norma a la realidad. En: Red de justicia comunitaria. 1999. Vía Internet: http://200.13.208.19/article.php3?id_article=28

⁸ GIRALDO ANGEL, Jaime. Los supuestos teóricos de la investigación Sociojurídica. 2006. Vía Internet: http://www.redsociojuridica.org/articulos_investigacion_supuestos_teoricos.htm. Al referirse sobre el punto a su obra *Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica*. 9ª. Ed. Bogotá: Librería del Profesional, 2002. Así mismo en los apuntes de GIRALDO ANGEL, Jaime. *La Investigación Sociojurídica*. Sin editar. 2007

permitirá alcanzar los objetivos de investigación propuestos, a través de las técnicas que orientan esta tipología de investigación propia del derecho, con un estudio crítico reflexivo, sobre la normatividad, el desarrollo de la conciliación en equidad en la localidad No. 2 de Cartagena y las políticas públicas nacionales y locales para su operatividad. En virtud de lo anterior, hemos desarrollado la puesta en común del marco conceptual del proyecto, así como la realización de dos Foros denominados: “Conciliación en equidad y su eficacia como MASC”, en los cuales convocamos a los operadores, autoridades locales, comunidad académica y usuarios. Se ha utilizado la técnica de talleres investigativos para la recolección de información directamente de los conciliadores en equidad, junto a las estadísticas recopiladas por el grupo en la Casa de Justicia de Chiquinquirá, con estas, se conformará una base de datos derivadas de las actas de conciliación que reposan en esta entidad, que se confrontaran con las estadísticas oficiales del Ministerio del Interior y de Justicia y la información secundaria disponible sobre el tema.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Problema de Investigación

La entrada de la figura fue bastante lenta y sólo hasta 1993 el Ministerio de Justicia capacitó a 1.500 conciliadores en equidad en Bucaramanga, Medellín, Cali y Valledupar, cifras que disminuyeron con 500 registrados para el 2006⁹. Aunque para el 2007 el reporte oficial sea de 5.193 en el país y 375 en el departamento de Bolívar¹⁰ no existen cifras que señalen de esos registrados cuantos ejercen realmente sus funciones. No obstante, estas cifras catalogadas como un importante resultado, obedecían a criterios "eficientista" que identificó el éxito de la

⁹ Según la información que reporta el Ministerio de Justicia y del Derecho en su Web para el 2003 existen aproximadamente 1.500 Conciliadores en Equidad en el país, con distribuidos en 70 municipios de 11 departamentos, quienes han atendido aproximadamente 92.700 asuntos en las áreas civil, comercial, de familia y laboral.

¹⁰ Datos a enero del 2008 de la web: www.mij.gov.co En registros obtenidos por el grupo en la Casa de Justicia de Chiquinquirá, donde se desarrolla esta investigación existen 87 conciliadores en equidad y ejercen entre 4 y 10 conciliadores, aunque no son permanentes.

figura con el número de conciliadores y de actas de conciliación. En consecuencia, hoy tenemos muchos conciliadores nombrados que nunca concilian, personas que median sin ser conciliadores, falta de coordinación entre entidades impulsoras, recursos gubernamentales escasos para operatividad de la figura.¹¹ . Así mismo, la mayor fuente de financiación de la figura es la cooperación internacional, lo que pone en duda la sostenibilidad financiera de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.¹² Estos son quizás los efectos más negativos de todo ese proceso, dando como resultado un sentimiento de abandono que han experimentado los propios conciliadores de manera directa y sus comunidades, de contera. Realidad que no le es ajena a la ciudad de Cartagena de Indias, donde también existe la figura y se tienen las mismas dificultades, lo que justifica el análisis de la operatividad de la figura en particular en una de las zonas más deprimidas de la ciudad como es la localidad No.2 denominada “De la Virgen y Turística”, con altos índices de conflictividad, mayor frecuencia de delitos sexuales, violencia intrafamiliar y muertes violentas, donde para el año 2006, según datos del COSED y Distriseguridad¹³ se presentaron 109 homicidios lo que representa la tasa más alta de las tres localidades de la ciudad, situación que permanece aún para el año 2007¹⁴ . Por ser zona de influencia de la Corporación Universitaria Rafael Núñez y debido a las características de esta localidad, consideramos importante analizar la dinámica en la que se desarrolla la conciliación en equidad en la Casa de Justicia de Chiquinquirá, que fue la primera de las Casas de Justicia inauguradas en la ciudad, y su incidencia frente a la comunidad como mecanismo alternativo de solución de conflictos, al abordar en esta investigación el interrogante: ¿Es eficaz la operatividad de la conciliación en equidad en la localidad No. 2 de la ciudad de Cartagena de Indias en los años 2001-2006?

¹¹ARDILA AMAYA, Edgar Augusto. Ob. Cit.

¹² CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Ob. Cit.

¹³ El COSED es el Centro de Información y Seguimiento del Delito vinculada a Distriseguridad que se encarga de recopilar información relacionada con la violencia y delincuencia en el Distrito de Cartagena.

¹⁴ Para el año 2007 esta localidad reportó el mayor número de homicidios con 77 casos, según el COSED.

Lo que se busca como objetivo general de la investigación es analizar la eficacia de la operatividad de la conciliación en equidad en la localidad No. 2 de la ciudad de Cartagena de Indias en los años 2001-2006 y como objetivos específicos tenemos: Analizar la eficacia del proceso de implementación, desarrollo y objetivos de la conciliación en equidad en esta la localidad, identificar los principales avances y obstáculos de la conciliación en equidad en esta localidad, analizar la incidencia de la conciliación en equidad, frente a los conciliadores y la comunidad como mecanismo alternativo de solución de conflictos en esta localidad y establecer la eficacia de las políticas distritales de intervención en la operatividad de la conciliación en equidad en dicha localidad.

Referentes Teóricos

Los referentes teóricos que apoyan esta investigación se estudiarán a partir de lo que el grupo considera que es el paradigma de la conciliación en Colombia por haber dado paso a la figura que es el pluralismo jurídico, luego se presentarán las teorías generales sobre los mecanismos alternos de solución de conflictos, para culminar con el análisis de la teoría sustantiva de la conciliación en equidad propiamente dicha, conforme a la revisión de los autores que en Colombia se han dedicado particularmente al estudio de la conciliación en equidad.

Pluralismo Jurídico, su desarrollo en Colombia y su relación con los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos - MASC

Colombia no ha sido ajena a los cambios políticos y sociales que ha vivido el mundo contemporáneo, fruto de procesos como la globalización, los adelantos tecnológicos, la sociedad de la información y las crisis del propio estado y de la justicia, que conllevaron a la búsqueda de nuevas propuestas o formas alternativas para conjurar la crisis propia de la justicia y hacerla más eficiente, surgiendo así propuestas para la “despenalización”, la “desjudicialización” y la

utilización de mecanismos alternativos o no judiciales para solucionar los conflictos tratar de descongestionar los atiborrados despachos judiciales del país y la ausencia de inadecuada infraestructura del sistema judicial Colombiano.

Para lo anterior, era necesario pensar en formas alternativas de usar el derecho o como lo llamaban en derechos humanos “uso alternativo del derecho”, el camino fue difícil y en Colombia, como lo explica Palacio¹⁵ fue producto de estudios, y propuestas sobre todo de grupos externos como ONG’s, y de abogados sociopolíticos. El modelo jurídico de los años 30 y post-segunda guerra mundial era ampliamente cuestionado por ser propio del monopolio estatal al manejar las tres ramas del poder público con la idea de un solo derecho. Surge entonces, un nuevo paradigma en donde no hay un solo derecho, ya que la realidad es más complicada y lo que existe es un complejo sistema jurídico que interactúa en un espacio social. El Estado no tiene el monopolio del derecho porque este se los disputan también personas de la sociología jurídica, la antropología jurídica y otros campos, este nuevo paradigma se conoce como pluralismo jurídico.¹⁶

De manera general se entiende el derecho como el conjunto de normas que regulan la vida del hombre en sociedad, o como lo menciona el tratadista Vladimiro Naranjo “El derecho es aquel conjunto de acciones y cada una de ellas es una ley”¹⁷, pero como se ha destacado el derecho así visto no es suficiente para resolver los conflictos, pues nos ha demostrado que adolece de muchos defectos en la práctica, siendo necesario a nuestro modo de ver, acogerse a otras formas de visionar el derecho como es el pluralismo jurídico como “un concepto que se envuelve en la sociología del Derecho y en la antropología del Derecho, el

¹⁵ PALACIO, Germán. Ob. Cit. p.24 y s.s.

¹⁶ *Ibid.*, p. 33

¹⁷ NARANJO MEZA, Vladimiro. Teoría Constitucional e instituciones Políticas. Bogotá: Temis. 2003.p.3

cual consiste en la coexistencia dentro de un espacio territorial determinado de varias formas de aplicación del derecho.”¹⁸

Es importante destacar las tres fases por las que según De Sousa¹⁹ se desarrolló el pluralismo jurídico en Latinoamérica:

La primera ocurre en los años 60, dominada por los antropólogos. Era la fase en la cual se admitía y se sabía que en las sociedades coloniales, o recién emergidas de la colonización, había dos tipos principales de Derecho: el Derecho del Estado, que era el estado colonial, y posteriormente del estado post colonial, y por otra parte los derechos tradicionales de las comunidades campesinas, aspecto que se puede ver en África.

Durante esta fase la mayor parte de los estudios se hicieron en África y tan solo unos pocos en América latina. En este tiempo la antropología estaba dominada por la escuela de Manchester. Por el contrario, ya entrada la segunda fase, los llamados sociólogos del derecho pretenden demostrar que en las sociedades modernas, contemporáneas, desarrolladas o no, existe el pluralismo jurídico. Es decir coexisten diferentes sistemas jurídicos en el mismo espacio geopolítico, de manera que en esta etapa en América latina encontramos Derechos comunitarios al margen del derecho oficial; son derechos paralelos a veces con características insurgentes y autónomas que deben ser analizadas.

Luego entonces en esta segunda fase ya no ubicamos un contexto colonial o pos colonial al pluralismo jurídico, sino en el contexto de las sociedades urbanas desarrolladas o semi desarrolladas.

¹⁸ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Pluralismo jurídico, Escalas y Bifurcación. En: Betancur, B., Faria, J. E. y otros. *Conflicto y Contexto: Resolución alternativa de conflictos y contexto social*. Bogotá: Instituto Ser de Investigación, Colciencias, Presidencia de la República. 1997. p.63

¹⁹ Ibid.

De esta manera, los interesados en el pluralismo jurídico partían de dos ideas que hoy están en crisis: La primera era que la justicia oficial fue relativamente monolítica en su identidad formal e institucional, por lo tanto era muy fácil identificar las alternativas. Esto ocurría en el derecho porque no lo ejercía gente con carrera jurídica, ni magistrados, si no vecinos, líderes comunitarios quienes hacían justicia en la comunidad, en la asociación de vecinos, la cual hacía parte de una organización jurídica de la comunidad, una dimensión que a veces no se distinguía de otras dimensiones de organización comunitaria, muchas veces en posición de enfrentamiento, otras en posición de adaptación de una sociedad capitalista de adaptación. Por tanto era muy fácil distinguir lo que era de lo que no era oficial. La segunda idea dominante fue la concepción romántica del pluralismo jurídico, así que, todo lo que no era oficial que no provenía del estado se consideraba bueno, era el derecho de los grupos oprimidos, era un derecho informal, comunitario, autónomo, que trabajaba con la mediación, la conciliación, de tal forma que aparecía como una alternativa a lo “despótico” de la justicia oficial.

No obstante, estas dos ideas están hoy irreversiblemente en crisis, pues estamos en una tercera fase del pluralismo jurídico, que es aquella donde el interés recae no tanto sobre el pluralismo jurídico infra estatal, como sobre el pluralismo jurídico supraestatal, es decir, hoy en día se está asistiendo a un proceso contradictorio, selectivo, pero muy fuerte de globalización del derecho, de allí que se pueden encontrar tres grandes espacios tiempo-derecho, el local, comunitario, o supraestatal. Así mismo, durante esta tercera fase se conocieron importantes ideas para el desarrollo del mismo. Justamente a fines de los años 70 e inicio de los años 80 la justicia oficial de muchos países cambió, es decir, se informalizó se desestatizó. Igualmente, en este periodo aparecieron en muchos países centros comunitarios de conciliación, como en San Francisco; los *Neighborhood Community Boards* que fueron tribunales de pequeñas causas, luego en Europa ocurrió la resurrección de los jueces de paz al igual que en India donde esta

tradición es bastante antigua. Así mismo, América Latina también está siendo asistida por un proceso de informalización de la justicia oficial.

Inmediatamente en ese sentido la justicia oficial aparece más confundida con las formas originales de derecho informal, de alguna manera el estado se informalizó, empezó hacer un estado cara a cara, personalizado para resolver pequeñas controversias, esta idea de organización comunitaria propia y autónoma es la que asiste a los grupos marginales pobres u oprimidos de nuestras sociedades.

En ese orden de ideas, esta forma de conciliación de pequeñas causas comienza hacer muy ambigua, pues en términos generales de un lado crea una nueva accesibilidad del derecho, pero al mismo tiempo corre el riesgo de crear una justicia de segunda clase para ciudadanos de segunda clase, surgiendo de esta manera un problema, pues no es fácil distinguir una situación donde la justicia informal conlleva a una idea de democracia, de organización política de empoderamiento, que según De Sousa es²⁰ “dar poder a las comunidades en las situaciones donde al contrario saca al poder, los desarma políticamente, los integra de una manera subordinada, individualizada, esto ocurre porque estos sistemas informales raramente se juzgan conflictos interclases si tenemos en cuenta que aquellos ocurren dentro de la misma clase ya sean conflictos de familia, entre vecinos, entre padres e hijos en fin, todos ellos se presentan dentro de la misma clase.”

En Colombia, aunque exista la creencia de que la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, está comenzando a implementarse en el territorio Nacional, esto no es así, toda vez que desde tiempos remotos, la Conciliación fue utilizada por los seres humanos para dirimir controversias entre los asociados, como así lo reconoce Castaño García²¹ al afirmar “en una primitiva etapa, en la escala evolutiva del hombre, vamos a encontrar la autodefensa o la

²⁰ Ibid.

²¹ CASTAÑO GARCÍA, José Ignacio. Tratado sobre Conciliación. Bogotá: Leyer, 2004. p. 7

auto composición. En esta forma la solución del conflicto la da el mismo ofendido, empleando la dualidad violencia- fuerza que le permiten imponer su voluntad. Estas primarias formas de justicia por sí mismas no resultan ser malas.”

De manera que “El origen de la palabra Conciliación vienen del latín o lengua romana *conciliatio* o *conciliare*, y traduce esta última componer o ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí.”²² Legalmente conforme a la ley 640 de 2001 y específicamente en la ley 446 de 1998 se define como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí misma, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”²³. Por su parte, la Corte Constitucional²⁴ define la conciliación como “una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario Estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración y excepcionalmente de particulares”

En Colombia los mecanismos alternos de solución de conflictos han evolucionado, paralelamente al lado del aparato formal de justicia, de la siguiente manera, toda vez, que una vez colonizada el nuevo mundo y conformado la nueva granada, se instaura esta figura en territorio hispano-americano. Una vez independizada del yugo español, la figura se comienza a poner en práctica en la República de Colombia, pero “dentro de los antecedentes de la Conciliación en Colombia ha sido en el Derecho laboral el área normativa más importante para dar prioridad y prístina aplicación a la figura de la Conciliación en Colombia, y fue el propio ordenamiento procesal de 1948 que incluyó dentro del proceso ordinario la

²² CRISTANCHO MOYANO, Juan Pablo. La Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. 2ª. Ed. Bogotá: Librería del Profesional, 2002. p. 65

²³ Artículo 64 de la Ley 446 de 1998

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-160 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell

llamada Audiencia de Conciliación, destinada a evitar la prolongación de conflictos entre patronos y trabajadores mediante acuerdo logrado ante el Juez.”²⁵

Así mismo, conforme lo explica Barreto ²⁶“para el año de 1948 encontramos la posibilidad conciliatoria bajo los Decretos 2158 y 4133, este último por medio del cual se dicta el Código procesal del trabajo. Luego en el año 1989 en materia agraria el Decreto 2303 dispone que en los procesos ordinarios y en especial en el de deslinde y amojonamiento, se dé lugar a una audiencia preliminar de Conciliación. El artículo 35 del mismo decreto determina que en todos los procesos declarativos de índole agraria habría igualmente una audiencia de Conciliación”.

Es válido señalar que aún antes de la Constitución Política de 1991, se reconocía “la existencia de formas culturales de resolución de conflictos nacidas de las propias comunidades, que trascienden la perspectiva jurídico institucional y encuadran su razón de ser en la concepción de lo considerado como “justo” al interior de la misma comunidad o grupo poblacional, y cuya efectividad para la atención y resolución de la “pequeña” o cotidiana conflictividad ha sido demostrada, figuras como las de “los palabreros” en la Guajira o “los mayoritarios” en el Chocó. Partiendo de ese reconocimiento, tal estrategia busca incentivar el desarrollo de dichos mecanismos autóctonos, aunque tampoco sobre su finalidad ha existido un consenso, pues, por un lado hay quienes los ven simplemente como un medio más para descongestionar el aparato formal de justicia, correspondiéndole asumir la solución de conflictos que, atendiendo determinados criterios, no ameritarían llegar o continuar ante aquel, mientras que otros, por el contrario, no consideran que esas formas sean herramientas eficientes para descongestionar el aparato formal de justicia, sino que, más bien, deben ser apoyadas porque permiten regular la convivencia comunal, asegurar una aceptable estabilidad y restaurar el tejido social, una vez presentado el conflicto.

²⁵ BARRETO ARDILA, Hernando y otros. Curso de Conciliación. Bogotá: Doctrina y ley, 2002. p. 32

²⁶ Ibid.

Fruto de esta perspectiva se derivan figuras como las de los conciliadores en equidad, la jurisdicción de paz, y otros mecanismos alternos de solución de conflictos.”²⁷

Estos antecedentes denotan la existencia en Colombia de otras formas de justicia que interactúan en el país al lado del aparato formal de justicia, razón por la cual se da aplicación al pluralismo jurídico, por coexistir la justicia formal con la justicia informal, como una forma restaurativa y comunitaria de justicia, paradigma que sustentan la existencia de los mecanismos alternos de solución de conflictos conocidos como MASC, dentro de los cuales encontramos la conciliación en equidad. Pluralismo jurídico que es reconocido en la Constitución Política de 1991.

El año de 1991 es sin duda alguna, el año en el cual la figura de la conciliación entra por la puerta grande, ya que hace parte de nuestras instituciones jurídicas, para instrumentar una nueva vía de solución pacífica de conflictos como parte del ordenamiento positivo, y encuentra su fundamento Constitucional en el artículo 116 de la Carta Política, igualmente en este año se dicta la Ley 23 la cual en su capítulo 3, incluye todo un régimen atinente a la Conciliación laboral el cual no rigió al no ser expedido el decreto modificatorio de la estructura del trabajo y seguridad social. Para el año 1996 la Ley 270 Estatutaria de Administración de justicia, eleva la Conciliación a rango Estatutario con el artículo 13 donde la consagra como mecanismo de ejercicio de la función Judicial.

Con la ley 446 de 1998, se regula la conciliación y se define como mecanismo de resolución de conflictos procesal. Con el Decreto 1818 del 1998 que contiene el estatuto de los mecanismos de solución de conflicto, recopila en un solo Estatuto las normas vigentes que se encontraban dispersas y finalmente la Ley 640 del año 2001, se constituye según Castaño²⁸ en el “pilar fundamental y centro del universo conciliatorio mediante el cual se regula la figura de la conciliación y los MASC.”

²⁷ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Ob. Cit. p. 2 y s.s.

²⁸ CASTAÑO GARCIA, José Ignacio. Ob. Cit. p. 19

Así lo ha reconocido también la Corte Constitucional²⁹ al decir “Como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, el propósito fundamental de la administración de justicia es hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado social de derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, es decir, la convivencia (Cfr. Preámbulo, Arts. 1o y 2o C.P.). Con todo, para la Corte es claro que esas metas se hacen realidad no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un juez de la República, sino que asimismo es posible lograrlo acudiendo a la amigable composición o a la intervención de un tercero que no hace parte de la rama judicial. Se trata, pues, de la implementación de las denominadas "alternativas para la resolución de los conflictos", con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial del país y se busca, asimismo, que a través de instituciones como la transacción, el desistimiento, la conciliación, el arbitramento, entre otras, los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que igualmente plantean la presencia de complejidades de orden jurídico. Naturalmente, entiende la Corte que es competencia del legislador, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política, el fijar las formas de composición de los conflictos judiciales, los cuales -no sobra aclararlo- no siempre implican el ejercicio de la administración de justicia.”

Alternatividad de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos

Es de magna importancia, como lo advierte Germán Palacio³⁰, establecer a que se refiere la alternatividad de la resolución de conflictos, es decir ¿son alternativos a qué? Es la pregunta que realmente surge, de manera que podemos entender que son una alternativa a la justicia oficial o formal.

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037-96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁰ PALACIO, Germán. Ob. Cit. p. 22 y s.s.

Para el autor en cita, esta pregunta se responde al señalar que la alternatividad se debe predicar de un cierto tipo de justicia o de administración de justicia, con las siguientes características: i) Los jueces administran justicia pero no la crean, solo la interpretan. ii) Esta interpretación la hacen con base en un derecho positivo escrito y de acuerdo con unas reglas definidas en la ley. iii) Los jueces no pueden desatender el tenor literal de la ley, bajo el pretexto de consultar su espíritu. iv) En la relación con el primer punto le Estado produce el derecho, a través del ejecutivo y el legislativo, y los jueces solo la interpretan. v) La justicia es nacional y por eso tiene un ámbito de aplicación territorial, la justicia a la cual se le está buscando alternativa es una justicia aplicada dentro del territorio nacional.

De esta manera cuando se piensa en la idea de mecanismos alternos de solución de conflictos, muy frecuentemente se contrasta con las formas oficiales clásicas de resolver los conflictos, como sería la administración de justicia, pero es sabido que esta no solamente tiene por objeto solucionar conflictos, pues cumple con otras funciones, como lo afirma Boaventura de Souza³¹, “también la administración de justicia tiende a la creación de derechos y control social de la administración”,

No se trata de una forma de trivializar los conflictos, sino por el contrario como lo asevera Castellanos y Gordillo³² “el ejercicio de estos mecanismos, de ninguna manera, invalida la práctica tradicional del Derecho, pues no es su contradictor, sino que es la posibilidad real de que los actores del conflicto consigan su solución de manera también pacífica, pero más eficaz, legítima y vinculante. Se trata de una justicia informalizada y flexible frente al poder judicial que privilegia los procedimientos naturales y simplificados, por lo tanto, tiene varias ventajas, que hace de los MASC una necesidad atractiva para generar sociedades más equitativas y justas.”

³¹ DE SOUZA, Boaventura. Ob. Cit. p. 71 y s.s.

³² CASTELLANOS MORENO, Úrsula Fernanda y GORDILLO VIDALES, César David. Por la Defensa de la Conciliación en Equidad. En: Instituto Popular de Capacitación. Contraste sobre lo Justo. Debates en justicia comunitaria. Medellín, 2003. p. 193 Vía internet En: <http://bibliotecavirtual.clasco.org.ar>

Para Palacio³³ los mecanismos alternos de solución de conflictos tienen un significado político debido a: i) Los procesos de Glocalización, que se dan por los cambios que se producen simultáneamente en el contexto mundial y en el contexto local. ii) La crisis de la justicia oficial y del estado de derecho liberal. iii) La dificultad para construir la autonomía entre lo político y lo jurídico. iv) Los intentos de movilizar el derecho por ciertos agentes y colocarlo a su favor. v) La crisis y el surgimiento de nuevos modelos jurídicos conceptuales.

También se ha estudiado un significado político-social de los mecanismos alternos de solución de conflictos, para Eliana Junqueiro³⁴ quien plantea tres mecanismos o teorías, la primera menciona que los MASC, apuntan a un proceso de democratización del Estado, así como una desburocratización del derecho y la justicia, la segunda se inclina por interpretar el surgimiento de esos mecanismos informales de resolución de conflictos, bien sea por congestiónamiento judicial, o por factores económicos, entre otros, y la tercera obedece a una forma de apoderamiento, así grupos u organizaciones populares, y hasta indígenas que están subordinados, buscan las formas de resolución alterna de conflictos con la finalidad de potencializar su propia organización como grupos subordinados.

Por su parte, Palacio³⁵ considera que existe una cuarta teoría y es la estrategia para que la justicia formal se concentre en casos económicos y políticamente rentables, ya que en muchas ocasiones las pequeñas causas como los raponazos callejeros, resultan realmente poco rentables, por el contrario son mucho más gravosos para la administración de justicia, lo que justifica que estos casos se puedan ventilar con los mecanismos alternos.

Todas estas teorías o formas de la alternatividad de los mecanismos de solución de conflictos, se conjugan entre sí, y se pueden convertir en ventajas de estos

³³ PALACIO, Germán. Ob. Cit. p. 35

³⁴ JUNQUEIRO, Eliana. El derecho regado en vino y aguardiente. En: *El otro derecho*, ILSA, Vol.4. Nº3 citado En: PALACIO, Germán. Ob. Cit. p.33

³⁵ PALACIO, Germán. Ob. Cit. p.35

mecanismos, ya que si se acoge una sola como tal, mecanismos como la conciliación en equidad podría no considerarse como tal. Pero acogemos la postura de Palacio³⁶ al indicar que esta tendría “éxito porque en vez de ser una forma alternativa de solución al conflicto, podría ser una política social” con lo cual estamos de acuerdo. Así el autor en cita de manera contundente concluye “el trasfondo de todos estos mecanismos de resolución alternativa de conflictos, está teñido por la crisis de un régimen de acumulación y un modo de regulación social, pero también por la crisis de la legitimación y gobernabilidad fundados en esa centralidad del estado nacional y gobernabilidad fundados en esa centralidad del estado nacional y en el pretendido monopolio del derecho.”

Por su parte, Giraldo Ángel no comparte la tesis de los que sostienen que los mecanismos alternos de solución de conflictos las han impuesto quienes manejan la problemática económica del país, o que ha sido producto del neoliberalismo, ya que en Colombia existió por ejemplo la figura de los jueces de paz hasta 1837 que fue importante para la época de la colonia. Para el autor en cita los mecanismos alternos de solución de conflictos “llenen el derecho de contenido social.”³⁷

Concordamos con esta postura, ya que las formas alternativas de resolver los conflictos, se dieron como una respuesta a la grave crisis de la administración de justicia, y la imposibilidad de atender a todo el conglomerado social, particularmente a los sectores marginados a donde no alcanzaba a llegar la justicia formal, hoy en día figuras como la conciliación en equidad, donde personas reconocidas y de honorabilidad para la comunidad, sin ser abogados colaboran de manera imparcial en la resolución de controversias, da apertura a una visión no solo de la administración de justicia sino también que permite reconocer la aplicación de un derecho de corte social, adaptado a la realidad, a la cultura e idiosincrasia de la comunidad, y no la simple aplicación de la norma.

³⁶ *Ibíd.* p. 36

³⁷ GIRALDO ANGEL, Jaime. *Ob. Cit.* p. 13

Para el Dr. Carlos Medina³⁸ en su calidad de Director de la Oficina Mecanismos Alternativos de Resolución Pacífica de Conflictos - Ministerio de Justicia y del Derecho sostiene que no se deben ver los MASC como descongestionadores de despachos o caminos para la búsqueda de la paz³⁹, si esto se logra es positivo pero que el trabajo del gobierno se encamina a que “las figuras con su creación y sobre todo con la dinámica que han tenido en el medio de la comunidad y con la dinámica que la misma comunidad le ha dado a las figuras han adquirido suficiente poder para que en éste momento se construyan y se complementen unas a otras y hagan parte de todo un **sistema local de justicia** en el que las figuras puedan significar el acceso a la justicia, no a una alternativa de justicia, y puedan hacer parte de un sistema de justicia en equidad, que el sólo hecho de que resuelva los conflictos de la comunidad ya signifique acceso a la justicia y signifique reconocimiento de la naturaleza propia que tienen esas figuras.” Esta postura es importante teóricamente, al tratar de conceder naturaleza propia a cada uno de los mecanismos alternos de solución de conflictos, pero dista mucho de la realidad toda vez que ameritaría la construcción orgánica y apoyo presupuestal para este sistema local de justicia que menciona el Ministerio.

CONCLUSIONES

Justicia comunitaria y conciliación en equidad, un verdadero camino para restaurar el tejido social.

Es pertinente, tener en cuenta que se entiende por equidad, es así como el DRAE⁴⁰ acota que proviene del latín *aequitas*, *-ātis* y se define como la “bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones

³⁸ SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ. Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia. En: Foro Seguridad y Convivencia. (Memorias). Bogotá, 2002. Vía Internet En: <http://www.suivd.gov.co/foros/docum1/CARLOS%20MEDINA.pdf>

³⁹ Para el año 1994 el Ministerio de Justicia y del Derecho promulgaba los MASC bajo estas concepciones como se desprende de los estudios de la época En: GONZALES DIAZ, Andrés. Ministerio de Justicia y del Derecho. Plan Nacional de Educación. Comunidad, Conflicto y Conciliación en Equidad. Bogotá, 1994. p.11 y s.s.

⁴⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición. Vía Internet En: www.rae.es

rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley", también es "justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva".

De conformidad con Ardila Amaya⁴¹ "la justicia en equidad, ostenta condiciones legales y sociales, que le dan verdadera vocación de convertirse en la modalidad más extensa, e incidente de los procesos de justicia comunitaria en Colombia. Pues los crecientes discursos que la sustentan cuentan con un buen arsenal argumentativo de la realidad nacional."

Como modelos de justicia en equidad, en Colombia se habla de la existencia de cuatro figuras que son: la justicia comunitaria, la conciliación comunal, la amigable composición, la justicia de paz, y la conciliación en equidad.

La conciliación en equidad, como se ha mencionad en un MASC que se realiza ante conciliadores en equidad, como deviene de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, y el Art. 3 Ley 640 de 2001. Por su parte, los conciliadores en equidad son personas reconocidas por la comunidad que cuentan con capacidad legal para facilitar la solución de conflictos con efectos idénticos a las sentencias judiciales⁴².

Ahora bien, la figura de la conciliación en equidad, al igual que los otros MASC tiene fundamento constitucional en la Carta Política del año 1991, en el artículo 116 permite que los particulares puedan ser investidos transitoriamente de la función de administrar Justicia, en la condición de Conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en Derecho o en Equidad.

Por otro lado, la conciliación en equidad como MASC se consagró a partir de la ley 23 de 1991, que en sus artículos 82 y siguientes estableciéndola para tramitar determinados asuntos entre particulares, así como los requisitos para ser

⁴¹ ARDILA AMAYA, Edgar y otros. ¿A dónde va la justicia en equidad en Colombia?. Bogotá: Corporación Región, 2006. Vía Internet: <http://www.justiciacomunitaria.unal.edu.co/libro/principal.htm>

⁴² www.justiciacomunitaria.unal.edu.co

conciliadores en Equidad, su procedencia y todo lo relacionado con las actas y los archivos que deben llevarse de las audiencias realizadas.

Así mismo, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia elevó a rango estatutario a la Conciliación permitiendo en sus Art. 8 y 13 que los particulares actúen como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la Ley, es decir que ejerzan función jurisdiccional. Con la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1818 de 1998 o Estatuto de Mecanismos Alternos de Resolución de Conflictos, se recopiló toda la normatividad existente hasta ese momento, en un solo ordenamiento jurídico. Posteriormente, con la Ley 640 de 2001 se consagra la Conciliación como generadora de una conducta política Social de efectivo dialogo. Actualmente, el artículo 46 de la ley 743 del 2002, las Comisiones de convivencia y conciliación de las juntas de acción comunal, pueden hacer uso de la conciliación en equidad para tramitar los conflictos de la comunidad, mecanismos con los que también cuentan las negritudes según el artículo 5 de la ley 70 de 1993.

Para Ardila⁴³ la conciliación en equidad puede ser apreciada desde dos puntos de vista, el primero de ellos, en el terreno de la administración de justicia, y el segundo respecto del concepto de justicia comunitaria, teniendo en cuenta que “la justicia en equidad en un plano muy general, es una actividad humana que se explica y sustenta en la confluencia del derecho estatal, con las dinámicas regulativas factiblemente extrajudiciales de la sociedad.”

En aras que la conciliación en equidad, pueda permanecer en el tiempo y cumpla los objetivos como MASC se requiere como lo hemos sostenido que se conviertan en verdaderas políticas públicas, las cuales han sido analizadas desde varias ópticas; desde las políticas de descongestión de despachos judiciales, de

⁴³ ARDILA AMAYA, Edgar y otros. Ob. Cit

complementariedad y de justicia comunitaria. Así, para Rojas⁴⁴ “La política de justicia comunitaria tiene como objetivo fundamental la democratización de la Justicia. Pretende promover la resolución de los conflictos con fundamento en las normas comunitarias y a partir de las distintas soluciones que plantea la comunidad misma. Esta perspectiva considera la construcción de la comunidad como uno de los quehaceres claves del conciliador en Equidad.”

La conciliación en equidad debe convertirse en un instrumento de interacción pacífica y de convivencia ciudadana, para la recomposición del tejido social y cultural del país, fortaleciendo la cultura de la paz, mediante la llamada justicia comunitaria.⁴⁵ No obstante, los beneficios de esta justicia comunitaria y su implementación, son los mismos asociados y los mismos grupos que viven en el conflicto colaboran para su efectivo desarrollo, por lo que “debe rescatarse la justicia popular, pero que esto solo es posible si el Estado, y ante todo la Sociedad, pone todo su empeño en transformar las prácticas de agresividad y violencia, por una cultura no solo de la Conciliación como manejo de un caso, sino de la reconciliación como actitud espiritual para la convivencia respetuosa entre los Colombianos.”⁴⁶

Desde el ámbito de la Procuraduría General de la Nación, la Conciliación es un ejercicio genuino de función jurisdiccional, y bajo esta circunstancia constituye instrumento de acceso a la justicia, que propicia la realización concreta de los Derechos y garantías de los asociados, en el contexto garantístico de un Estado Social de Derecho como el Colombiano.⁴⁷ No obstante, la implementación de la conciliación en equidad y la labor del gobierno de capacitación a los conciliadores para Ardila la figura no ha arrojado los resultados esperados, porque difícilmente

⁴⁴ ROJAS GUERRERO, Lina María. et. al. Análisis de las Políticas de Conciliación en Equidad en Colombia: una propuesta Red de Justicia Comunitaria – Bogotá: RJC, 2005. p. 12 y s.s.

⁴⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Comunidad Conflicto y Conciliación en Equidad. Bogotá: El autor, 1994. p. 1 y s.s.

⁴⁶ CONTRERAS HERRERA, Publio. Justicia de Paz y Conciliación. Bogotá: Librería del profesional, 2002. p 21 y s.s.

⁴⁷ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. (Manual de conciliación). Bogotá: El autor, 2005. p.11

la comunidad desarrolla con éxito una institución impuesta, además que desde su creación no ha encontrado un escenario natural en el que se pueda desenvolver⁴⁸, esto si tenemos en cuenta que los conciliadores en equidad laboran en las Casas de Justicia, pues actualmente no existe una entidad exclusivamente que se encargue de organizar el desarrollo de esta figura, y en particular los servicios de los conciliadores en equidad. En sentido contrario Correa considera que con la puesta en marcha de las casas de la Justicia y de la Jurisdicción de Paz, la Conciliación en Equidad encontrara un espacio natural para desarrollarse, y cumplir con su cometido de resolver conflictos en la comunidad, mediante la Equidad.⁴⁹ En lo que respecta, a la Casa de Justicia Chiquinquirá en la ciudad de Cartagena, se ha encontrado que este lugar es un punto de encuentro y de referencia para la comunidad que la perciben como un sitio donde resolver sus conflictos, sea mediante la conciliación en derecho o con los conciliadores en equidad, que a su vez la tienen como lugar de trabajo por el reconocimiento que estas tienen por parte de la comunidad, aspecto que concuerda con la postura de los MASC como una forma de justicia comunitaria propiciatoria del acercamiento de la comunidad a la justicia y al restablecimiento de las relaciones, teniendo en cuenta que “la Conciliación en Equidad es una forma de arreglo mediado por un particular; un ciudadano común y corriente. Es una solución a los problemas, y es un camino hacia la Paz y la Justicia, donde todos ganan, ya que en la Conciliación las partes ceden algo de sus Derechos, para que los enfrentados puedan volver a ser amigos.”⁵⁰ Es decir, la figura es un Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos auto compositivo, Por medio del cual dos o más personas solucionan sus conflictos transigibles, desistibles y conciliables. Por intermedio de un tercero llamado Conciliador en Equidad, el cual

⁴⁸ ARDILA AMAYA, Edgar. Ley de Jueces de paz en Colombia: De la norma a la realidad, en justicia y desarrollo: Debates, justicia de paz en Colombia. Año II, No. 8. Bogotá: Corporación Excelencia de la Justicia, 1999. p 37

⁴⁹ CORREA ANGEL, Diana et al. Sociología jurídica. Análisis del Control y del Conflicto Social. Bogotá: Siglo del hombre editores, 2003. P. 159

⁵⁰ SANTAMARÍA R, Martha. “Conflictos”. Pizarra. Ministerio de justicia y del Derecho. Vía Internet En <http://www.sercol.org.co/pizarra7.htm>

será imparcial, y ayudará a construir un acuerdo que quedará consignado en un acta que tiene importantes efectos jurídicos.⁵¹

No se puede desconocer que la conciliación en equidad, como MASC es un mecanismo restaurador del tejido social, toda vez que reconstruye las relaciones interpersonales al acogerse a las fórmulas de arreglo o acuerdos a que lleguen las partes, de quien depende en alta medida el desarrollo de la figura, ya que es la propia comunidad la que está llamada a darle aplicabilidad al mecanismo, no dependiendo solo del Estado su desarrollo aunque considere que se requiere de la creación de sistemas locales de justicia, si la comunidad no se apodera de la conciliación en equidad como parte de su cultura, y de acercamiento a la administración de justicia, este sistema no tendrá sentido ni practicidad. Además, se requiere de compromiso de la administración local que este sistema se desarrolle al considerarse esta figura no solamente como otra forma de justicia o de justicia comunitaria, sino como aporte de la comunidad a la solución de la conflictividad, a partir de sus propias experiencias y vivencias.

BIBLIOGRAFÍA

ARDILA AMAYA, Edgar Augusto. Jueces de Paz en Colombia: De la norma a la realidad. En: Red de justicia comunitaria. 1999. Vía Internet: http://200.13.208.19/article.php3?id_article=28

ARDILA AMAYA, Edgar y otros. ¿A dónde va la justicia en equidad en Colombia?. Bogotá: Corporación Región, 2006. Vía Internet: <http://www.justiciacomunitaria.unal.edu.co/libro/principal.htm>

⁵¹ MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. La conciliación. (junio 19 de 2007). Vía Internet: <http://www.mij.gov.co>

ARDILA AMAYA, Edgar. Ley de Jueces de paz en Colombia: De la norma a la realidad, en justicia y desarrollo: Debates, justicia de paz en Colombia. Año II, No. 8. Bogotá: Corporación Excelencia de la Justicia, 1999.

ARELLANO QUINTANA, Jaime. El acceso a la justicia como una Política Pública. 2007. Vía Internet: <http://www.accesoalajusticia.cl/si/docs/conclusiones/4.pdf>

BARRETO ARDILA, Hernando y otros. Curso de Conciliación. Bogotá: Doctrina y ley, 2002.

CÁMARA PERUANA DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y MEDIACIÓN. Conciliación en el ámbito internacional. Lima, Perú, 2004. Documento en fotocopia.

CASTAÑO GARCIA, José Ignacio. Tratado sobre Conciliación. Bogotá: Leyer, 2004.

CASTELLANOS MORENO, Úrsula Fernanda y GORDILLO VIDALES, César David. Por la Defensa de la Conciliación en Equidad. En: Instituto Popular de Capacitación. Contraste sobre lo Justo. Debates en justicia comunitaria. Medellín, 2003. Vía internet En: <http://bibliotecavirtual.clasco.org.ar>

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Evaluación de la jurisdicción de Paz en Colombia. Bogotá. 2003. Vía Internet: www.cgr.gov.co

CONTRERAS HERRERA, Publio. Justicia de Paz y Conciliación. Bogotá: Librería del profesional, 2002.

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA RAFAEL NÚÑEZ. Foro "Conciliación en Equidad y su eficacia como MASC". Cartagena, 2007. (Ponencias varias)



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA RAFAEL NÚÑEZ. PAT Estructurado: Eficacia de las Políticas Distritales de intervención en la operación de la conciliación en equidad en la ciudad de Cartagena. Cartagena, 2007 (agosto).

CORREA ANGEL, Diana et al. Sociología jurídica. Análisis del Control y del Conflicto Social. Bogotá: Siglo del hombre editores, 2003.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037-96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-160 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-893 de 2001. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

COSED. Informe Anual de Muertes por causas externas. Cartagena: El autor, 2007. Vía Internet: http://www.distriseguridad.gov.co/cosed/2006/muertes_por_causas_externas/mce_anual_2006.pdf

COSED. Informe Anual de Muertes por causas externas. Cartagena: El autor, 2008. Vía Internet: http://www.distriseguridad.gov.co/cosed/2007/muertes_por_causas_externas/mce_anual_2007.pdf

CRISTANCHO MOYANO, Juan Pablo. La Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. 2ª. Ed. Bogotá: Librería del Profesional, 2002.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Pluralismo jurídico, Escalas y Bifurcación. En: Betancur, B., Faria, J. E. y otros. *Conflicto y Contexto: Resolución alternativa de*



conflictos y contexto social. Bogotá: Instituto Ser de Investigación, Colciencias, Presidencia de la República. 1997.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición. Vía Internet En: www.rae.es

GARCIA LOZANO, María Fernanda y ABONDANO LOZANO, María Carolina. Incidencia de la conciliación en equidad en el proyecto emancipatorio de la justicia. Vía Internet En:

http://www.usta.edu.co/programas/derecho/revista_inveniendi/revista/imgs/edi1/Articulo%20Carolina%20y%20Luisa%20Fernanda.pdf

GARCIA LOZANO, María Fernanda, y otros. La justicia informal en América Latina. ¿Contribución o discurso para la democracia? Vía Internet En: http://200.74.143.245/programas/derecho/revista_inveniendi/revista/imgs/edi1/La%20justicia%20informal%20en%20america%20latina.pdf

GIRALDO ANGEL, Jaime. Los supuestos teóricos de la investigación Sociojurídica. 2006. Vía Internet: http://www.redsociojuridica.org/articulos_investigacion_supuestos_teoricos.htm.

GIRALDO ANGEL, Jaime. Mecanismos para un derecho con contenido social. En: Betancur, B., Faria, J. E. y otros. *Conflicto y Contexto: Resolución alternativa de conflictos y contexto social*. Bogotá: Instituto Ser de Investigación, Colciencias, Presidencia de la República. 1997.

GIRALDO ANGEL, Jaime. Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica. 9ª. Ed. Bogotá: Librería del Profesional, 2002.

GONZALES DIAZ, Andrés. Ministerio de Justicia y del Derecho. Plan Nacional de Educación. Comunidad, Conflicto y Conciliación en Equidad. Bogotá, 1994.

JUNQUEIRO, Eliana. El derecho regado en vino y aguardiente. En: *El otro derecho*, ILSA, Vol.4. N°3 citado En: PALACIO, Germán. Resolución Alternativa de Conflictos: ¿La nueva cara de la política judicial?. En: Betancur, B., Faria, J. E. y otros. *Conflicto y Contexto: Resolución alternativa de conflictos y contexto social*. Bogotá: Instituto Ser de Investigación. Colciencias. Presidencia de la República. 1997.

MARTINEZ LAVID, Isabel Cristina. Conciliación en Equidad: Teoría y Realidad. En: Instituto Popular de Capacitación. Contraste sobre lo Justo. Debates en justicia comunitaria. Medellín, 2003. Vía internet En: <http://bibliotecavirtual.clasco.org.ar>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Comunidad Conflicto y Conciliación en Equidad. Bogotá: El autor, 1994.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Exposición de Motivos proyecto de ley por medio del cual se dictan normas sobre arbitraje nacional e internacional y se derogan algunas disposiciones. 2007. Vía Internet: <http://www.cac.ccb.org.co>

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. La conciliación. (Junio 19 de 2007). Vía Internet: <http://www.mij.gov.co>

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA (2007). Exposición de Motivos proyecto de ley por medio del cual se dictan normas sobre arbitraje nacional e internacional y se derogan algunas disposiciones, 2007. Vía Internet: <http://www.cac.ccb.org.co>



MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Programa Nacional de Conciliación en Equidad, 2008. Vía Internet: <http://www.conciliacion.gov.co>

NARANJO MEZA, Vladimiro. Teoría Constitucional e instituciones Políticas. Bogotá: Temis, 2003.

PALACIO, Germán. Resolución Alternativa de Conflictos: ¿La nueva cara de la política judicial?. En: Betancur, B., Faria, J. E. y otros. *Conflicto y Contexto: Resolución alternativa de conflictos y contexto social*. Bogotá: Instituto Ser de Investigación. Colciencias. Presidencia de la República. 1997.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. (Manual de conciliación). Bogotá: El autor, 2005.

PRIETO, C. A. y otros. Una mirada desde la red de justicia comunitaria a las Políticas de Justicia en Equidad, 2006.

REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 23 de 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 446 de 1998

REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 640 de 2001

REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Programa Nacional de Justicia en Equidad. Guía para aplicar la Justicia en Equidad. Actualización 2006. Bogotá: El autor, 2006.

ROBALLO CASTILLO, Gustavo Adolfo. Defensoría del pueblo Mecanismo de Resolución de Conflictos red de promotores de derechos humanos. Bogotá: 2003.



RODRÍGUEZ, M. C. y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Evaluación de la Conciliación en Equidad, con el propósito de Fortalecer el proceso de implementación de la figura de Jueces de Paz. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho, 2000.

ROJAS GUERRERO, Lina María. et. al. Análisis de las Políticas de Conciliación en Equidad en Colombia: una propuesta Red de Justicia Comunitaria – Bogotá: RJC, 2005.

SANTAMARÍA R, Martha. “Conflictos”. Pizarra. Ministerio de justicia y del Derecho. Vía Internet En <http://www.sercol.org.co/pizarra7.htm>

ROTH DEUBEL, André Noël. Políticas Públicas: Formulación, implementación y evaluación. 5ª. Ed. Bogotá: Ediciones Aurora, 2006.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ. Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia. En: Foro Seguridad y Convivencia. (Memorias). Bogotá, 2002. Vía Internet En: <http://www.suivd.gov.co/foros/docum1/CARLOS%20MEDINA.pdf>

Web sites

www.conciliacion.gov.co

www.cgr.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

www.cej.org.co

www.cccartagena.org.co

<http://masc.usta.edu.co/>